



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BARINAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley de Timbre Fiscal del Estado Barinas, constituye un perfeccionamiento en la adecuación de la normativa estatal a la Constitución de la República Bolivariana conforme al momento histórico, adaptado a las circunstancias que conforman la realidad impositiva del estado Barinas y a la interpretación que efectuara el Tribunal Supremo de Justicia, con primacía de la intención del Constituyente, de atribuir de manera originaria a las entidades político-territoriales, la competencia exclusiva para crear, organizar, recaudar, controlar y administrar los tributos en materia de timbre fiscal.

Procediéndose, en consecuencia, a excluir del texto legal obligaciones tributarias derivadas de la legislación nacional, que gravan actuaciones o servicios prestados por entes u órganos del Poder Nacional.

La Reforma consagra la posibilidad de adaptar las características físicas de los timbres fiscales consagrados en la ley, a los nuevos avances tecnológicos, al incorporar a la renta de timbre fiscal un ramo diferente, como es el Timbre Fiscal Electrónico, de modo que facilite su utilización y manejo, en procura del Principio de Accesibilidad que la Administración Pública tiene con los contribuyentes.

Con fundamento a la competencia otorgada a los Estados y a la potestad tributaria correspondiente al plano creador del tributo y a fin de dotar de mayores recursos para el financiamiento de sus actividades y la optimización de los servicios públicos, se prevé la creación de mecanismos que promueven principios, valores y normas establecidos en la Constitución y en el Código Orgánico Tributario y especialmente, el de



capacidad contributiva, se consideró la posibilidad de incorporar tributos causados por actuaciones realizadas o servicios prestados por órganos y entes de la administración pública radicados en el estado Barinas, entre otros, los trámites relacionados con la solicitud de inscripción o actualización de las empresas o firmas personales en el registro de Contratistas, Proveedores y Prestadores de Servicios por ante el Ejecutivo Estadal, y las autorizaciones a personas naturales o jurídicas para el expendio de Timbres Fiscales. Asimismo, se incluye como hecho imponible para efectos del Tributo del 1 X1000, a todo documento que sirva de fundamento al otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo las excepciones contempladas en la Ley, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentran ubicadas en la jurisdicción del estado Barinas, no quedando limitado a letras de cambio y pagaré. De igual manera, se amplía la base imponible del tributo 1 x100 al incluir todos los pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estadal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas

Se incluye dentro de este Proyecto de Ley de Timbre Fiscal que se presenta, un capítulo referente a las infracciones y al régimen sancionatorio aplicable a todo aquel sujeto pasivo o responsable de la obligación tributaria que incurra en conductas tendientes a promover o fomentar el incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas.

La aplicación de esta Ley, generará para el estado Barinas ingresos importantes, que coadyuvan a solventar en forma significativa las necesidades del Estado, por lo que una modificación al instrumento jurídico garantiza y consolida los ingresos de la renta de Timbre Fiscal y constituirá un aporte fundamental en la modernización y desarrollo de las finanzas del estado Barinas.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

“LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BARINAS”

TITULO I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la creación, organización, recaudación, control, fiscalización, inspección, verificación, resguardo y administración de los ramos del tributo de timbre fiscal, cuya competencia constitucional corresponde al estado Barinas.

ARTICULO 2. La recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control y administración de los tributos previstos en esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo Estadal, a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB).

Relación de timbres fiscales

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley son Timbres Fiscales:

1.- Los Timbres Móviles o Estampillas: constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en esta Ley.

2.- Los Timbres Fijos o Papel Sellado: constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas realizadas en jurisdicción del estado Barinas.



3.-Los Timbre Sustitativos: La Planilla de Recaudación Fiscal y El Timbre Fiscal Electrónico, este último, para todas aquellas solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del estado Barinas, el cual opera de la misma manera que la estampilla y se utiliza en forma sustitutiva, pero es emitida electrónicamente por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB).

4.-El Ejecutivo Estatal podrá crear otros tipos de Timbres Fiscales u otros hechos impositivos, que considere necesarios, previa aprobación del Consejo Legislativo.

Composición de la Renta

ARTÍCULO 4. La Renta de Timbre Fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. La gestión, organización, administración, impresión, control, recaudación, seguimiento, fiscalización eficiente de los servicios relacionados con los rubros de Papel Sellado o Timbre Fijo, Estampillas o timbres Sustitativos.
2. El pago en efectivo de manera principal o en forma subsidiaria en los casos de escasez de especies fiscales, por ante la oficinas receptoras y el pago electrónico por ante las entidades bancarias.
3. Todo lo derivado del control de gestión y fiscalización, tales como: Multas, tributos omitidos, intereses causados y sanciones que sean aplicables por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
4. Los demás tributos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5: El Ejecutivo del estado a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB) confeccionará planillas con el objeto de:

1. Recaudar las tasas y contribuciones de su competencia para su ingreso, mediante el pago en las oficinas receptoras de fondos estatales o por otros medios que disponga.



2. Suplir la inutilización de los timbres fiscales móviles en los casos en que por lo elevado de los montos de los tributos o tasas a pagar, no sea eficiente su uso, o en situaciones de escasez.

Parágrafo Único: Se faculta al Ejecutivo del estado Barinas, para que a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), elabore las planillas con el objeto de recaudar las tasas o impuestos de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras que disponga, en los casos en que no sean utilizables los timbres móviles o en situación de escasez. De igual manera, se faculta, a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), para que implemente el uso de medios de alta tecnología; en este sentido, se podrá crear, adquirir, implantar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, Timbres Fiscales Electrónicos o medios automatizados o similares de avanzada tecnología.

Hechos imponibles

ARTÍCULO 6. Constituyen hechos imponibles de los tributos establecidos en la presente Ley:

La realización de todo acto, prestación de servicio, emisión y otorgamiento de documentos, autorizaciones, solicitudes, licencias, permisos, certificaciones, patentes, registros y, en general, cualquier otro instrumento en el cual sea obligatorio el uso de los ramos de timbres fiscales, así como también la realización o formalización de los actos, contratos u operaciones contenidos en la presente Ley, por parte de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal o particulares sometidos a la presente Ley que realicen actividades dentro de la jurisdicción del estado Barinas; salvo las excepciones legalmente establecidas, la formalización u otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, agencias, sucursales u oficinas se encuentren ubicadas en el territorio del estado Barinas.

Contribuyentes

ARTÍCULO 7. Son contribuyentes de los tributos previstos en la presente Ley, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifiquen los hechos imponibles por ella establecidos:



1. Los interesados e interesadas que presenten cualquier tipo de escritos o solicitudes ante dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal, o Municipal, cuando dichas dependencias, entes u oficinas se encuentren ubicadas dentro del territorio del estado Barinas.
2. Los interesados e interesadas que presenten cualquier tipo de escritos o solicitudes por ante las instituciones núcleos o sedes académicas ubicadas o situadas dentro del territorio del estado Barinas.
3. Las personas beneficiarias de créditos o préstamos emanados de instituciones bancarias o financieras en los términos que establece la Ley. Asimismo, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables las instituciones bancarias o financieras cuando, en el ejercicio de sus actividades, intervengan en el otorgamiento de los instrumentos crediticios señalados en esta Ley.
4. Los prestadores y prestadoras de servicios, ejecutores y ejecutoras de obras o proveedores y proveedoras de bienes en su condición de contratistas con entes del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del estado Barinas. Asimismo, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables, las funcionarias y funcionarios públicos, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el proceso de emisión de pagos a favor de contratistas del sector público.
5. Las personas que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiere esta Ley.
6. Las funcionarias y funcionarios públicos que en razón de sus competencias y atribuciones intervengan en la emisión de documentos o ejecución de los actos sujetos al pago del tributo de timbre fiscal, razón por la cual, tendrán la cualidad de responsables de la carga fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 8. Aquellos documentos o actos que sean otorgados o formalizados en papel sellado nacional o de otros estados de la República; o en su defecto, en papel común con timbres móviles nacionales o de otros estados de la República, estarán sujetos al pago de los tributos previstos en



esta Ley, cuando sean presentados para su debida formalización, certificación o validez, por ante las oficinas, instituciones, entes y demás organismos públicos de carácter nacional, estatal o municipal ubicados en el territorio del estado Barinas.

Las funcionarias o funcionarios públicos a cuya competencia corresponda la formalización, tramitación y gestión de las diversas solicitudes a que se refiere la presente Ley como hechos imponibles, serán directamente responsables frente al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), de las consecuencias jurídicas que se generen con motivo de los daños y perjuicios causados por la inobservancia de la presente Ley. Dicha responsabilidad será exigida, cuando se formalicen las actuaciones y documentos requeridos por los contribuyentes, y no se inutilice o emplee el respectivo timbre fiscal del estado Barinas, o no se entere oportunamente al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), las cantidades dinerarias respectivas por los tributos señalados en la presente Ley.

No reintegro

ARTÍCULO 9. Los ramos de timbre fiscal adquiridos por los contribuyentes y expendedores, se presumen destinados para su correcto empleo; por tanto, en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor, igualmente, cuando se trate de pagos efectuados ante oficinas receptoras de fondos estatales.

Capítulo II

Elaboración y Administración de timbres fiscales.

Elaboración y Administración

Artículo 10. El Poder Ejecutivo del estado Barinas, mediante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), organizará todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia de los tributos, contribuciones y tasas aquí previstas al igual que la impresión, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección y fiscalización de los Timbres Fiscales establecidos en esta Ley. El Ejecutivo Estatal podrá suscribir convenios o contratos necesarios para optimizar tales gestiones, con entes o sociedades mercantiles en las cuales la República, los Estados, los Municipios tengan una participación accionaría superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social o cualquier persona jurídica de carácter privado.



Convenios o contratos

Artículo 11. En los convenios o contratos que se suscriban se indicarán las respectivas tarifas, sistemas de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Ejecutivo Estadal recibirá los montos de lo recaudado, así como las garantías que deberán otorgar los contratados para responder por su gestión. Todo convenio o contrato llevará la cláusula de la disolución del mismo cuando así lo considere el Ejecutivo Estadal. Ningún convenio o contrato implica la delegación de la competencia exclusiva a que se refiere esta Ley.

Artículo 12. La emisión de ramos de timbres fiscales, planillas de liquidación de fondos estadales y ediciones especiales de estampillas que conmemoren hechos históricos o de interés para el estado, se hará por decretos del Gobernador o Gobernadora.

Capítulo III

Expendio de Timbres Fiscales

Autorizaciones

Artículo 13. El Poder Ejecutivo del estado Barinas, mediante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), podrá, previa solicitud del interesado, autorizar a personas naturales o jurídicas para el expendido de los ramos de timbres fiscales. Los mismos se venderán al público en los sitios acreditados al efecto.

Duración autorizada

Artículo 14. La Autorización para expender los ramos de timbres fiscales se hará mediante Providencia Administrativa, la cual establecerá un lapso de prueba de seis (6) meses; fenecido este lapso, sin que el autorizado haya incurrido en ninguna falta o causal de revocatoria de las contempladas en la presente Ley, se procederá a otorgar su extensión por el período de un (1) año, debiendo ser renovada por períodos iguales en lo sucesivo.

Autorizaciones de personas naturales

Artículo 15. Toda persona natural que desee expender ramos de timbres fiscales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana.



2. Mayor de edad.
3. Civilmente hábil.
4. Presentar Constancia de estar domiciliado o domiciliada en el estado Barinas.
5. Poseer registro de Información Fiscal (RIF).
6. Las demás que determine el órgano Competente.

Autorizaciones de personas jurídicas

Artículo 16. Toda persona jurídica que desee expender ramos de timbres fiscales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer Registro de Comercio actualizado.
2. Poseer Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Tener domicilio o sucursal en el estado.
4. Presentar la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta.
5. No estar en estado de mora con las obligaciones fiscales.
6. Las demás que determine el Órgano Competente.

PARAGARAFOS UNICO: el SATEB está obligado a garantizar al menos un expendio de timbre fiscal por parroquia existente en el territorio del Estado Barinas.

TITULO II

RAMOS DE TIMBRE FISCAL

Capítulo I

Papel Sellado

Naturaleza

Artículo 17. El Papel Sellado o Timbre Fijo es el instrumento público que se utiliza para el otorgamiento de documentos, el trámite de causas judiciales y administrativas, y aquellos asuntos que esta Ley prevé, impresos por el Ejecutivo del estado Barinas.

Integración

Artículo 18. El ramo del Papel Sellado está integrado por el producto de:



1. Las contribuciones recaudables mediante el timbre fijo establecido en esta Ley.
2. Las multas que conforme a ella sean aplicables por infracción a sus disposiciones.

Obligatoriedad de uso

Artículo 19. Las personas que tengan su domicilio, residencia o que se encuentren de tránsito en el territorio del estado, deberán extender en papel Sellado del estado Barinas los siguientes actos o documentos que realicen o suscriban:

1. Documentos que se soliciten o deban asentarse por ante los órganos y entes del Poder Público en sus niveles nacionales, estatal o municipal, en especial en las Oficinas de Registro Principal, Inmobiliario, Mercantil, Notarías Públicas o cualquier otro Registro Administrativo o Servicio Autónomo que funcionen dentro de la jurisdicción del estado Barinas.
2. Solicitudes de copias simples o certificadas realizadas por ante cualquiera de los entes u órganos mencionados en el numeral anterior.
3. Solicitudes realizadas por ante los órganos y entes del Poder Público en sus niveles nacionales, estatal o municipal para la tramitación de licencias, patentes, autorizaciones, constancias, certificados, permisos u otros similares.
4. Demás actuaciones que conforme a Ley deban asentarse en papel sellado.

Excepciones

Artículo 20. Se exceptúan del uso del Papel Sellado las siguientes actuaciones:

1. Actos, escritos o sentencias en asuntos que conozcan los juzgados o tribunales.
2. Actuaciones de las funcionarias y los funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales en los procedimientos administrativos relacionados con la función que ejercen.
3. Solicitudes y actuaciones que deban tramitarse por ante los órganos administrativos municipales, referentes a la materia inquilinaria.



4. Los actos realizados por las Organizaciones de base del Poder Popular
5. Las demás que sean establecidas por Ley.

Sustitución por papel común

Artículo 21. Cuando por motivos de escasez no fuere posible el uso de Papel Sellado, el Ejecutivo del estado, mediante resolución dictada al efecto, podrá autorizar de manera temporal el uso de papel común, debiéndose, en tales casos, inutilizar estampillas estatales por un valor equivalente al del Papel Sellado no utilizado.

Sustitución timbre fijo

Artículo 22. Cuando por ante los órganos y entes del Poder Público en sus niveles nacionales, estatales o municipal dentro de la jurisdicción del estado Barinas se llevasen a registrar, autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones expedidos en Papel Sellado distinto al del estado, los interesados deberán inutilizar estampillas estatales por un valor equivalente al del Papel Sellado no utilizado.

Valor timbre fijo

Artículo 23. Se establece en dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada Papel Sellado del estado Barinas.

Características

Artículo 24. La hoja de Papel Sellado tendrá las siguientes características:

1. Trescientos veinte milímetros (320 mm) de largo por doscientos quince milímetros (215 mm) de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas del estado Barinas, orlado con las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela, estado Barinas. Renta de Papel Sellado. Valor Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.)"
2. Tendrá los siguientes márgenes: Superior en el anverso de sesenta y cinco milímetros (65 mm) y en el reverso de treinta y tres milímetros (33 mm), Inferior de quince milímetros (15 mm), Izquierdo de treinta milímetros (30 mm) y Derecho de diez milímetros (10 mm).



3. Un sello o marca de agua en el centro, con el Escudo de Armas del estado Barinas y de la denominación: "Estado Barinas", de propiedad exclusiva del estado Barinas; la posesión para su uso será otorgada, sólo para fines de la elaboración del Papel Sellado, a la Imprenta del estado o a cualquier otro ente público o persona jurídica de derecho privado con la que se convenga o contrate al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley.
4. Tendrá los signos de seguridad y control que determine el Ejecutivo del estado.
5. En el anverso, debajo del Escudo, se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos del uno (1) al treinta (30); en el reverso de la hoja se imprimirán treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos del treinta y uno (31) al sesenta y cuatro (64). Entre líneas existirá una separación de ocho milímetros (8 mm).
6. El color debe ser blanco y la opacidad, comprendida entre ochenta por ciento (80%) y noventa por ciento (90%). (Se eliminó la composición de la pasta, espesor, absorción de agua y la carga de rotura)
7. La tinta será de seguridad y de color verde que no permita su reproducción por rayo infrarrojo.
8. El embalaje se hará en paquetes de quinientas (500) hojas, rotulándolos con indicación del contenido y de la numeración correspondiente a las hojas de cada paquete.

Capítulo II

Estampillas

Artículo 25. Las Estampillas o Timbres Fiscales Móviles son aquellos instrumentos emitidos por el estado Barinas a través del Servicio Desconcentrados de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), con las características, dimensiones y valores fiscales, los cuales están destinados a hacer efectivos los tributos en la presente Ley; la cual, también, prevé los medios sustitutivos para su inutilización.



Parágrafo Único:

El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB) tendrá a su cargo, en forma exclusiva, la implementación de los medios sustitutos para la aludida inutilización de los Timbre Móviles.

Ámbito aplicación

Artículo 26. Las personas que tengan su domicilio, residencia o que se encuentren de tránsito dentro de la jurisdicción del estado Barinas, deberán utilizar las estampillas del estado Barinas, en los supuestos previstos en esta Ley.

Inutilización

Artículo 27. Las estampillas o timbres móviles deberán inutilizarse en el original del acto o documento gravado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley; las copias o duplicados no certificados de dichos documentos estarán exentos de timbre fiscal, debiendo dejarse constancia en ellos que el pago se realizó en el original.

Denominación

Artículo 28. Las estampillas serán de alta y baja denominación. El Ejecutivo del estado a través del Servicio Desconcentrados de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), determinará el carácter de alta o baja denominación de las Estampillas y las características de las mismas.

**TITULO III
TRIBUTOS**

Capítulo I

Constancias, copias certificadas, autorizaciones y solicitudes

Artículo 29. Por los actos y documentos que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados, otorgados o expedidos en el estado Barinas, se pagarán los tributos siguientes:

1. Solicitudes o escritos dirigidos por ante las oficinas u organismos de la administración pública nacional, estatal y/o municipal que se encuentren en jurisdicción en el estado Barinas: tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.)



2. La expedición de constancias, certificados, solvencias, permisos y autorizaciones expedidos por oficinas u organismos de la administración pública nacional, estatal y/o municipal radicados en el estado Barinas, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: Tres décimas de Unidades Tributarias (0,3 U.T.)
3. Expedición de copias certificadas por funcionarios y funcionarias públicos pertenecientes a oficinas u organismos de la administración pública nacional, estatal y/ municipal; Una décima de Unidad Tributaria (0.1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento y Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada pieza, folio o documento restante. El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado. La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas, mecanográficas o por cualquier medio impreso, por parte de las funcionarias o los funcionarios competentes de las Oficinas de Registros, Notarías Públicas y Tribunales de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial, pero se deberá inutilizar estampillas y papel sellado del estado Barinas.
4. Por la expedición de copias certificadas **de planos, mapas o similares** se pagará una Unidad tributaria (1 U. T.); por la primera pieza, folio o documento; y Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada pieza, folio o documento restante.
5. Expedición de **avalúos, inspecciones, actas, informes o cuadros estadísticos** emitidos por las funcionarias o funcionarios competentes de la Administración Pública Estatal destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: Una Unidad Tributaria (1 U.T).

Artículo 30. Por los actos y documentos que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados, otorgados o expedidos en el estado Barinas, se pagarán los tributos siguientes:

- a. Otorgamiento de autorizaciones que implican aprovechamiento y uso de bienes del dominio público dentro del estado Barinas: Tres Unidades Tributarias (3 U.T)



- b. Otorgamiento de autorización para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- c. Otorgamiento de autorización para la instalación en terrenos de uso público de puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas, sillas y demás bienes muebles, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- d. Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- e. Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- f. Otorgamiento de autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones; así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- g. Otorgamiento de permisos para la instalación en terrenos de uso público con materiales de construcción, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- h. Otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de la acera y reservas de vías públicas para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

Capítulo II

De los tributos causados por actuaciones realizadas o servicios prestados por los órganos, dependencias y entes de la administración pública nacional, estatal y/o municipal radicados en el estado Barinas.



Artículo 31. Por los documentos o actos que se otorguen, soliciten o formalicen por ante los órganos o entes pertenecientes o adscritos al Ejecutivo del estado Barinas, cuya tipificación o enumeración se encuentren reflejada en los artículos subsiguientes, se pagarán los tributos que se señalan a continuación:

1. Por la legalización de firmas de las funcionarias o funcionarios públicos de cualesquiera de los órganos o entes adscritos al Ejecutivo del estado Barinas se pagarán cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.);
2. Por las consultas sobre aplicación o interpretación de normas jurídicas se pagarán cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U. T.);
3. Por las solicitudes de inscripción de empresas o firmas personales en el Registro de Contratistas, Proveedores y prestadores de servicios que se realicen por ante el Ejecutivo Estatal o cualquiera de sus órganos o entes adscritos, se pagará una unidad tributaria (1 U.T.). La referida inscripción, deberá renovarse anualmente, en cuyo caso se pagará el cincuenta por ciento (50%) del tributo aquí señalado.
4. Por la manifestación de voluntad de personas naturales o jurídicas a los fines de participar en procesos de contratación pública, llevados a cabo por la administración pública del estado Barinas o cualquiera de sus órganos o entes: cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
5. Por las consultas sobre la aplicación o interpretación de normas jurídicas de contenido impositivo se pagarán cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U. T.).
6. Por las solicitudes y peticiones de beneficios fiscales contempladas en la legislación impositiva se pagarán cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U. T.).
7. Por la solicitud de inscripción de contribuyentes en el Registro Minero llevado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas se pagará Tres unidades tributarias (3 U. T.); La referida inscripción, deberá renovarse anualmente, en cuyo caso se pagará el cincuenta por ciento (50%) del tributo aquí señalado.



8. Por las solicitudes de adquisición de Guías de Circulación de materiales no metálicos en el estado Barinas por parte de los mineros debidamente autorizados(as) o registrados(as) por ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas: tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U. T.).
9. Por la expedición de certificado de solvencia de los Impuestos causados por las actividades de aprovechamiento minero: cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U. T.).

Artículo 32. Por los documentos, actuaciones y servicios realizados o solicitados por ante el **Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB)**, se pagarán los tributos siguientes:

1. Por Autorización a personas naturales o jurídicas para el expendido de los ramos de timbres fiscales se pagarán Dos unidades tributarias (2 U. T.) La referida autorización, deberá renovarse anualmente, en cuyo caso se pagará el cincuenta por ciento (50%) del tributo aquí señalado.
2. Por las solicitudes de adquisición de timbres fiscales (estampillas o papel sellado) por parte de los expendedores o distribuidores que en condición de mayoristas de los mismos, se encuentren debidamente autorizados por ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas: Tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U. T.).
3. Por las solicitudes de habilitación de libros por ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas se pagará tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U.T.).
4. Por las solicitudes o peticiones distintas a las mencionadas previamente, y que sean relacionadas con el expendio de timbres fiscales o aprovechamiento de minerales no metálicos, que sean planteadas o formuladas por los interesados, se pagará tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U.T.).

Artículo 33. Por las actuaciones o documentos que sean realizados, solicitados o expedidos por los Sectores, Distritos o Regiones Sanitarias adscritas a la Dirección Estatal de Salud del Ministerio con competencia en materia de salud, así como cualquier otro organismo, dependencia o ente



con competencia en Salud, Higiene y Sanidad, se pagarán los siguientes tributos:

1. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Unidad Tributaria (1 U.T.).
2. Evaluación y estudio de laboratorios de agua potable y aguas residuales:
 - a. Análisis fisicoquímico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
 - b. Análisis fisicoquímico especiales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - c. Análisis fisicoquímico sobre compuestos orgánicos especiales: Cinco Unidades Tributarias (5.UT).
 - d. Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 - e. Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U. T.).
3. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
4. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológicas y estudios de epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
5. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos en el estado Barinas.
 - a. Laboratorios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 - b. Casas de representación, Droguerías y Distribuidoras: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 - c. Farmacias: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
 - d. Expendios de medicinas. Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)



6. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
7. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
8. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
9. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de empresas que presten servicio de matadero, lonja y mercado, así como de actividad que impliquen el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse el mismo en forma obligatoria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
10. Registro y sellado de libros para el Control de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
11. Evaluación y estudios Higiénicos-Sanitarios de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
12. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
13. Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
14. Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.)
15. Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
16. Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procedimiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)



17. Prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminados o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
18. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
19. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
20. Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), y renovación: Una Unidad tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).
21. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedido por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
22. Por la emisión de certificados o constancias de cursos de manipulación de alimentos realizados a favor de personas jurídicas se pagará cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U. T.);
23. Por la emisión de certificación sanitaria de los siguientes establecimientos comerciales:
 - a. Industrias, se pagarán diez unidades tributarias (10 U. T.)
 - b. Expendio de alimentos y bebidas, se pagarán dos unidades tributarias (2 U. T.)
 - c. Comercios ambulantes de cualquier naturaleza se pagará una unidad tributaria (1 U. T.);



- d. Establecimientos de estética y belleza, barberías, peluquerías, gimnasios, centros de cuidados corporal o de tratamientos de manos, pies y similares, se pagarán tres unidades tributarias (3 U. T.)
 - e. Clínicas veterinarias pagarán Tres unidades tributarias (3 U. T.)
 - f. Establecimientos farmacéuticos, pagarán Tres unidad tributarias (3 U. T.);
 - g. Clínicas o consultorios médicos privados pagarán Tres unidades tributarias (3 U. T.)
24. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: una unidad tributaria (1 U. T.);
25. Conformación sanitaria para cambio de uso local: una unidad tributaria (1 U. T.)
26. Permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: dos unidades tributarias (2 U. T.)
27. Conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: tres unidades tributarias (3 U. T.)
28. Conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: cinco unidades tributarias (5 U. T.)
29. Conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: tres unidades tributarias (3 U. T.)
30. Registro de viveros y expendio de plantas: tres unidades tributarias (3 U. T.)
31. Credencial Sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcelas: una centésima de unidad tributaria por metro cuadrado (0,01 U. T. por M2.)
32. Credencial sanitaria para habitabilidad de vivienda: una centésima de unidad tributaria por metro cuadrado (0,01 U. T. por M2.)



33. Credencial sanitaria para habitabilidad de comercio: cinco centésima de unidad tributaria por metro cuadrado (0,05 U. T. por M2.)
34. Credencial sanitaria para habitabilidad de industria: cinco centésima de unidad tributaria por metro cuadrado (0,05 U. T. por M2.)
35. Credencial sanitaria de proyecto de sistema de tratamiento de aguas blancas y aguas residuales de origen industrial o doméstico: una unidad tributaria por metro cuadrado (1 U. T. por M2).
36. Otorgamiento de conformidad sanitaria de instituciones médicas, odontológicas y veterinarias que manejen fuentes de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T)

Artículo 34. Por las solicitudes que los particulares realicen por ante el Cuerpo de Bomberos establecidos en la jurisdicción del estado Barinas, con motivo de obtener diversos permisos o autorizaciones, así como servicios bomberiles individualizados a su favor, se pagarán mediante timbres fiscales móviles, los siguientes tributos:

1. Solicitudes de inspecciones de prevención, protección contra incendio y otros siniestros: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U. T.)
2. Solicitudes de revisiones y evaluaciones de proyectos, planos y ejecución de obras de construcción o remodelación de inmuebles: dos unidades tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)
3. Solicitudes de informes técnicos de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones públicas: tres unidades tributarias (3 U. T.)
4. Solicitudes de prestación de servicio de guardias de prevención: cinco unidades tributarias (5 U.T.)
5. Solicitudes de informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios y otros siniestros: dos unidades tributarias (2 U. T.)
6. Solicitudes de servicios particulares que beneficien directamente a personas jurídicas, en materia de consultoría, capacitación o entrenamiento, mediante charlas, cursos, foros o similares:



- a) Personas naturales sin fines comerciales (1 UT)
- b) Personas naturales con fines comerciales (2,5 UT)
- c) Personas jurídicas con fines comerciales (2,5 UT)

Parágrafo Primero: El pago de los tributos establecidos en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de lo que disponga la legislación especial que regula el pago de tasas por servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos del estado Barinas, en circunstancias que no revistan carácter de emergencia, la cual regula todo lo relacionado con los servicios técnicos especializados que presta el referido cuerpo bomberil, la determinación de los procedimientos para la obtención de dichos servicios, el establecimiento de las tasas que se deben pagar por la prestación de los mismos y las sanciones correspondientes.

Parágrafo Segundo: Cuando sea procedente por parte de un contribuyente solicitar o requerir por ante el Cuerpo de Bomberos del estado Barinas, la renovación periódica de los permisos, análisis, revisiones e inspecciones señaladas en el presente artículo, se aplicará igualmente el tributo aquí señalado, con excepción del supuesto contenido en el primer numeral, se exigirá el pago previo del cincuenta por ciento (50%) del tributo señalado en dicho numeral.

Artículo 35. Por las solicitudes que los particulares realicen por ante los entes u órganos estatales, con motivo de la ejecución de trámites o gestiones administrativas inherentes a la ejecución de un contrato de obras civiles previamente otorgado, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Solicitud de Trámite de Acta de Inicio, se pagará una unidad tributaria (1 U.T.).
- b) Por la solicitud de Trámite de Acta de Paralización, se pagarán tres unidades tributarias (3 U.T.).
- c) Por la solicitud de Trámite de Acta de Reinicio, se pagará una unidad tributaria (1 U.T.)
- d) Por la solicitud de Trámite de Prórroga, se pagarán tres unidades tributarias (3 U.T.).



- e) Por la solicitud de firma de Acta de Terminación, se pagará una unidad tributaria. (1 U.T.)
- f) Por la solicitud de Trámite de Valuación, se pagará una unidad tributaria (1 U.T.).
- g) Por la solicitud de Trámite de emisión de Acta de Recepción Provisional, se pagará una unidad tributaria (1 U.T.).
- h) Por la solicitud de Trámite de emisión de Acta de Recepción Definitiva, se pagará Una unidad tributaria (1 U.T.).

Capítulo III

De los tributos causados por documentos emitidos por las Prefecturas, Registro Civil o Jefaturas Civiles ubicadas dentro del territorio del estado Barinas.

Artículo 36. Por los documentos que sean solicitados por los particulares, y que sean otorgados por Prefecturas, Registros Civiles o Jefaturas Civiles ubicadas dentro del territorio del estado Barinas, se pagarán mediante timbres fiscales móviles, los siguientes tributos:

1. Expedición de Constancias: domicilio, viudez, buena conducta, concubinato, documentos extraviados, de desempleo, de trabajo por cuenta propia, dependencia económica, carga familiar, pobreza, soltería, fe de vida se pagarán tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.).
2. Expedición de permisos de mudanza y/o traslado de bienes muebles, se pagarán tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.).
3. Expedición de cualquier otro documento emitido distintos de los enunciados en los numerales anteriores, se pagarán tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.).

Artículo 37. Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes contribuciones a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas:



1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y para los casos de bebidas alcohólicas producidas en forma artesanal trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) Y Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará un impuesto igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2. Otorgamiento de autorización para la instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslado de los mismos en zonas urbanas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo que causará una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

No se causará el tributo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, en los casos de traslado exigidos por las autoridades competentes.

Capítulo IV

De los tributos por actuaciones realizadas por ante los Bancos o Instituciones Financieras y Órdenes de Pago Provenientes de la Administración Pública.

Artículo 38. Todo documento que sirva de fundamento al otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentran ubicadas en la jurisdicción del estado Barinas, deberán utilizar el uno por mil (1 x 1000) del valor de los mismos en estampillas o timbres móviles. A tal efecto, los institutos de crédito a los cuales se refiere la Ley General de Bancos u otras instituciones financieras, así como cualesquiera otras de igual naturaleza reguladas por leyes especiales, podrán optar por abonar en una cuenta bancaria a nombre del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), el importe de los Timbres Fiscales que se deben utilizar en cada caso. Las Instituciones



Crediticias serán solidariamente responsables del pago del Tributo aquí establecido.

A tales efectos, se entenderá por **Instrumentos Crediticios**, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas, con excepción de las tarjetas de crédito, líneas de crédito, créditos agropecuarios, créditos para adquisición de vivienda principal y créditos forestales

Artículo 39. Toda emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago utilizados por parte de entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del estado Barinas, que sean realizados en calidad de avances, anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o de adquisición o suministro de bienes, deberán utilizar estampillas o timbres móviles equivalente al monto del uno por mil (1 x 1000) de su valor. Igualmente, podrán estos optar por abonar dicha cantidad en una cuenta bancaria a nombre del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB).

Asimismo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomisos que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

Parágrafo Único. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

Contratista: Toda persona natural o jurídica que ejecuta una obra, suministra bienes o presta un servicio para alguno de los entes señalados en este artículo, en virtud de un contrato o acuerdo, sin que medie relación de dependencia laboral con los mismos.

Contrato: Instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de bienes, incluidas las órdenes de compras y órdenes de servicio.



Artículo 40. El tributo establecido en este capítulo se causará:

1. En el caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentran ubicadas en el territorio del estado Barinas.
2. En el caso de los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomisos, cheques, transferencias, o cualquier otro que tenga como fin satisfacer el pago de contratos por obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del estado Barinas.

Artículo 41. Todo funcionario público, nacional, estatal o municipal será responsable solidario del pago del tributo 1 x 1000 contemplado en esta Ley, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago o documento solicitado por los particulares sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas "SATEB", de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo V

De los tributos causados por documentos emitidos por las Instituciones, Núcleos o Sedes académicas de educación ubicados en el estado Barinas.

Artículo 42. Por la solicitud o expedición de documentos elaborado o expedidos por las Universidades, instituciones, núcleos o sedes académicas ubicadas en el estado Barinas, se pagarán a favor del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), los siguientes tributos que se enumeran a continuación:

1. Por la expedición de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación, emanados de instituciones, núcleos o sedes académicas ubicadas en el estado Barinas:
 - a) Los otorgados por Universidades, instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el estado Barinas para obtener: el doctorado:



- Una Unidad Tributaria (1 U.T.); la maestría o especialización: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.); y los otorgados para obtener la licenciatura: Dos décimas de Unidades Tributarias (0,2 U.T.)
- b) Los otorgados por Universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones ubicadas en el estado Barinas distintas a los anteriores: Dos décimas de Unidades Tributarias (0,2 U.T.).
 - c) Títulos de Educación Media y Diversificada: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
 - d) Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio en el territorio del estado Barinas y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
2. Por la Certificación de notas: Se pagará tres décimas de unidades tributarias (0,3 U.T).
 3. Por la Autenticación de Títulos: Se pagará cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T).
 4. Por Transcripción de notas: Se pagará dos centésimas de unidades tributarias (0,02 U.T).
 5. Por Cambios de datos: Se pagará dos centésimas de unidades tributarias (0,02 U.T).

Capítulo VI

De los tributos causados por el aprovechamiento de Minerales No Metálicos en el estado Barinas.

Artículo 43. Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, se pagarán a favor del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB) los siguientes tributos que se enumeran a continuación:



1. Por el otorgamiento de concesión o autorización para la exploración, explotación, desarrollo y aprovechamiento de los minerales no metálicos, en el estado Barinas se pagarán Diez unidades tributarias (10 U. T.); sin perjuicio del pago de los tributos establecidos en la legislación minera del estado Barinas;
2. Por el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamiento con finalidad artesanal de explotación de minerales no metálicos en el estado Barinas se pagarán tres unidades tributarias (3 U. T.); sin perjuicio del pago de los tributos establecidos en la legislación minera vigente en el estado Barinas;
3. Por el otorgamiento de autorizaciones de ocupación de territorios a personas naturales y jurídicas que realicen actividades mineras en el estado Barinas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

Capítulo VII

De los tributos causados por documentos emitidos por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente ubicado en el estado Barinas.

Explotación y estudios de recursos naturales

Artículo 44. Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, se pagarán a favor del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), los siguientes tributos que se enumeran a continuación:

1. Por los documentos producto de servicio técnico forestales originados por inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios se pagarán:
 - a. Por metro cúbico (M3) de las especies de Caoba (*Swietenia spp*), Cedro (*Cadrela spp*), Pardillo (*Cordia allidora*), Saqui Saqui (*Bombacopsis quinata*), Puy (*Tubebuia serragtifloia*), Algarrobo (*Hymenasa cocurbaril*), Mureillo (*Erisma uncinatum*), Apamate (*Tabebuia rosea*), Samán (*Pithecellobium samán*), Mijao (*Anacardium excelsum*), Zapatero (*Peltogyne spp*), Carapa (*Carapa guianensis*), Drago (*Pterocarpus vemalis*), Jobo (*Spondias mombin*), Ceiba (*Ceiba*), Aceite (*Copaifera Officinalis*), Jabillo (*Hura crepitans*) provenientes de bosque natural Ochocientas ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico



(0,0880 U.T. x M³) y cuando son provenientes de plantaciones cuatrocientos cuarenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,0440 U.T. x M³).

b. Por el resto de las especies forestales autorizadas por el órgano competente: Cinco décimas de Unidades Tributarias por metro cúbico (0,5 U.T. x M³).

2. Por los servicios técnico forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales secundarios autorizados.

a. Botalón, estantillos, viguetas, varas, y de otras especies: caña amarga brava y similares provenientes de bosque natural Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por Unidad autorizada y provenientes de plantaciones Cinco milésimas (0,005) por Unidad autorizada.

b. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidades Tributarias (0,03 U.T.) por unidad autorizada.

c. Bejuco de cualquier especie: Seis milésimas de Unidades Tributarias (0,006 U.T.) por unidad autorizada.

d. Fibra de cualquier especie de palma de Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,05 U.T) por kilogramo autorizado.

e. Postes: Quince centésimas de Unidades Tributarias (0,15 U.T.) por unidad autorizada.

f. Carbón vegetal: Tres décimas de Unidades Tributarias (0,3 U.T.) por tonelada autorizada.

g. Leña: Dos décimas de Unidades Tributarias (0,2 U.T.) por tonelada autorizada.

3. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados, que ingresen al estado Barinas:



- a. Madera en rolas cuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x M³).
 - b. Madera aserrada: Nueve décimas de Unidades Tributarias (0.9 U.T. x M³).
 - c. Machimbre :Una centésima de unidad tributaria (0,01 U.T XM³)
4. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres Décimas de Unidades Tributarias (0,3 U.T.) por hectárea autorizada.
5. Certificación de ubicación de áreas bajo Régimen de Administración Especial: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.) hasta por una hectárea y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
6. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:
- a. Para actividades agrosilvopastoriles: Una Unidad Tributaria con Nueve décimas (1,9 U.T.) hasta por una hectárea y Cuatro décimas de Unidades Tributarias (0,4 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - b. Para actividades residenciales turísticas y recreacionales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.), hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - c. Para actividades industriales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - d. Para actividades relacionadas con exploración y extracción de minerales no metálicos: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) hasta por una hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
 - e. Para actividades relacionadas con exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), Extracción: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).



f. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploración: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), Explotación: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

7. Para las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

Hasta 1 Km.	Km. adicional
Del Tipo I 1,9 U.T.	0,2 U.T.
Del Tipo II 3,8 U.T.	0,3 U.T.
Del Tipo III 5,7 U.T.	0,4 U.T.
Del Tipo IV 7,6 U.T.	0,5 U.T.
Del Tipo V 9,5 U.T.	0,6 U.T.

8. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: para actividad minera Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U. T.) y para cualquier otra actividad diez Unidades tributarias (10).

9. Para evaluación y estudios de laboratorio de suelos se pagarán las siguientes tasas:

a. Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.).

b. Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con Cinco décimas (12,5 U.T.).

c. Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.).

d. Análisis de física de suelos: Ocho Unidades Tributarias con Cinco décimas (8,5 U.T.).

f. Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.). Quedan exceptuados del pago del tributo planteado en este numeral; cuando se trate de estudios físico y químico destinados a la actividad agrícola y forestal.



10. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas: Veintidós Unidades Tributarias con Cinco décimas (22,5 U.T.).

11. Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento del registro de actividad dentro del estado Barinas susceptibles de degradar el ambiente: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y Dos punto cinco Unidades Tributarias(2,5) cuando se trate de su renovación

12. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el estado Barinas susceptibles de degradar el ambiente generando contaminación sónica: Cinco Unidades Tributarias con Cuatro décimas (5,4 U.T.).

Capítulo VIII

De los tributos causados por los actos y documentos otorgados por ante los Registros y Notarías Públicas en el estado Barinas.

Artículo 45. Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, se pagarán a favor del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB), los siguientes tributos que se enumeran a continuación:

1. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas personales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales pagados.

2. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción; causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.

3. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a estas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), y además Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.



4. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2, de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles, con algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:

- a) Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario según sea el caso.
- b) Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de Unidad Tributaria (1 U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3, de este Artículo, la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, pagarán un tributo de Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) de Capital que señalen para operar en el territorio del estado Barinas. En ningún caso este tributo será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

6. Registro de Consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

7. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias, en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de Dos centésimas de Unidades Tributarias (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una Unidad tributaria (1 U.T.) sobre el monto del precio de la operación.

8. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes conceden a sus factores y dependientes para adquirir un negocio: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.



9. Otorgamiento de cualquier otro poder: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.) si el poderdante fuere una persona natural.

10. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas y Registros Públicos: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en leyes especiales.

11. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros, distintos a los expresamente regulados por esta Ley: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por el primer folio y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por cada folio adicional.

12.- Por Copia certificada de títulos registrados: Se pagará cinco décimas de unidades tributarias (0,5 U.T).

Título IV

Capítulo I

De los Medios de Recaudación y de la Administración de los Ingresos generados por el Tributo de Timbre Fiscal del estado Barinas

Artículo 46. La recaudación, administración, inspección, fiscalización y control de los ingresos que constituyen los ramos del tributo de Timbre Fiscal del Estado Barinas, se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, Resoluciones y Providencias que sobre la materia emanen del Ejecutivo estatal a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), y supletoriamente, las normas establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 47. El Ejecutivo Estatal a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), en aras de masificar y dinamizar la presencia de especies fiscales barinesas en esta jurisdicción territorial, establecerá convenios con personas y organismos públicos o privados, para la correcta y oportuna distribución y expendio de timbres fiscales del estado Barinas. Asimismo, el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), podrá otorgar a los expendedores autorizados de timbres fiscales descuentos o márgenes de



ganancia por la comercialización de dichas especies fiscales sobre el valor facial de las mismas, a objeto promover la oportuna masificación del expendio de los timbres fiscales en el estado Barinas. En tal sentido, el Ejecutivo Estadal, a través del Servicio desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB) dictará las Providencias o Resoluciones que desarrollen el presente artículo.

Artículo 48. A los fines del ejercicio de las funciones de inspección, verificación, control y fiscalización del tributo de timbre fiscal, las funcionarias o los funcionarios competentes del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), o todos aquellos que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente ejerzan tales funciones, sin perjuicio de las facultades conferidas por el Código Orgánico Tributario, dispondrán de las más amplias facultades de verificación, fiscalización y determinación para exigir el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales en materia de timbre fiscal, razón por la cual podrán:

1. Verificar y fiscalizar las oficinas públicas o de particulares y las empresas y establecimientos de cualquier género. Dichas empresas, oficinas, entes públicos o personas están en la obligación de presentar la totalidad de los soportes documentales o libros que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la verificación y fiscalización del tributo de timbre fiscal; logrando incluso acceder de forma inmediata a los lugares donde se presume que existen especies fiscales.
2. Realizar el comiso preventivo, con apoyo de cualquier fuerza pública, de las especies que sean expendidas de forma ilegal o fraudulenta, e iniciar las averiguaciones administrativas sumarias respectivas.
3. Verificar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de esta Ley con los que hubieran obtenido directamente en sus visitas de verificación o fiscalización y, en casos de inconformidad, proceder de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en otras leyes que resulten aplicables.
4. Comprobar que, en los lugares donde se expenden papel sellado o timbres móviles a favor de los contribuyentes, si se cumplen las pautas y lineamientos que en materia de distribución y comercialización de especies



fiscales dictados por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB).

5. Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros para que comparezcan ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas (SATEB) a dar contestación a las preguntas que se le formulen o al reconocimiento de firmas, documentos o bienes.
6. Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del estado Barinas.
7. Recabar de las empleadas, empleados o las funcionarias o funcionarios públicos, los informes o datos que posean con motivo de sus funciones.
8. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación.
9. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del Hardware y el Software, sin importar la propiedad o titularidad de los medios de procesamiento de datos.
10. Utilizar programas de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
11. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme a las disposiciones de esta Ley y del Código Orgánico Tributario, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte del funcionario de fiscalización u otro designado por el Ejecutivo del Estado, cuando se encuentre éste en poder del contribuyente, responsables o terceros.
12. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación.



13. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte utilizados a cualquier título, por los contribuyentes, responsables o expendedores de especies fiscales. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria orden judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

14. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

15. Incautar los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes, los cuales serán puestos a la disposición judicial.

16. Solicitar las medidas cautelares necesarias conforme a lo previsto en esta Ley y el Código Orgánico Tributario.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones

Artículo 49. Será sancionado con multa todo aquel sujeto pasivo o responsable de la obligación tributaria que incurra en conductas tendientes a promover o fomentar la no utilización de papel sellado o los timbres móviles correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.), por cada papel sellado o timbre móvil dejado de utilizar, hasta alcanzar un máximo de cien unidades tributarias (100 U. T.).

Artículo 50. Los expendedores o personas que bajo cualquier condición o calificación comercialicen especies fiscales del estado Barinas, serán sancionados con multa en los siguientes supuestos:

1. Cuando se nieguen a expender a los solicitantes especies fiscales, sin causa razonada o justificada para ello, debidamente avalada por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), se aplicará una multa de cien (100 U.T) a trescientas (300 U.T) unidades



tributarias, y en caso de reiteración de dicha conducta, se procederá a la revocatoria de la licencia o autorización de expendio de las especies fiscales barinesas que ha sido previamente otorgada por el Ejecutivo Regional.

2. Las especies fiscales no podrán ser comercializadas por un valor distinto de aquel que exprese facialmente el respectivo timbre fiscal. Cuando sean comercializadas especies fiscales contraviniendo lo señalado por el presente artículo, o en aquellos casos en los cuales se realice el expendio o distribución de especies fiscales, bajo formas o condiciones diferentes a aquellas que hayan sido previamente establecidas por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), se aplicará una multa de veinte unidades tributarias (20 U.T). Para los casos en los cuales se observe una reiteración de la conducta irregular definida en este numeral, se procederá a la revocatoria de la licencia o autorización de expendio de las especies fiscales barinesas.

3. Cuando se observe o detecte el expendio de especies fiscales barinesas por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sin la previa autorización o licencia por parte del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), será aplicable una multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta (150 U.T) unidades tributarias, sin perjuicio del comiso de las especies fiscales correspondientes, así como de la aplicación de las acciones penales previstas en las leyes correspondientes.

4. Cuando el expendedor de especies fiscales no exhiba al público en la oficina o sitio en donde sea autorizado el expendio de papel sellado y estampillas, el correspondiente oficio, aviso o licencia oficial que lo avala o designa como expendedor de especies fiscales barinesas, de conformidad con las especificaciones establecidas por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), será sancionado con multa equivalente a una suma de diez unidades tributarias (10 U. T.) la cual se incrementara en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

5. Cuando el expendedor de especies fiscales lleve el libro para el registro y control de salida de los timbres fiscales expendidos sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), o lo lleven con atraso superior a un mes, será sancionado con multa equivalente a una



suma de veinticinco unidades tributarias (25 U. T.) la cual se incrementara en veinticinco unidades tributarias (25 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T).

6. Cuando se observe o detecte el expendio de especies fiscales barinesas por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sin haber sido renovada la autorización o licencia otorgada por parte del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), será aplicable una multa de veinticinco (25 U.T.) a ciento (100 U.T) unidades tributarias, sin perjuicio del comiso de las especies fiscales correspondientes, así como la suspensión de la actividad respectiva hasta tanto se obtenga la renovación o autorización respectiva. En caso de reincidencia se revocara la respectiva autorización o licencia otorgada por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB).

Artículo 51. Para la aplicación de otras sanciones o multas en materia de timbre fiscal, distinta a las mencionadas en la presente Ley, relativa al incumplimiento de deberes formales y materiales serán aplicadas las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Capítulo III

Del Procedimiento

Artículo 52. A los fines de la debida aplicación de la presente Ley, el Código Orgánico Tributario, será fuente directa y preferente, en todos los aspectos procedimentales que en el ámbito fiscal sean regulados en el mismo, tanto en sede administrativa como contenciosa. Asimismo, dicho Código será aplicado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), en todo lo relacionado con el expedito ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Capítulo IV

De las Exenciones

Artículo 53. Las Instancia y Organizaciones del Poder Popular contempladas en la Ley Orgánica del Poder Popular y en la Ley Orgánica



de los Consejos Comunales estarán exentas del pago de los Tributos contemplados en la presente ley.

Artículo 54. Las personas de la tercera edad, mujeres a partir de los 55 años de edad y hombres a partir de los 60 años de edad estarán exentos del uso de los timbres fiscales para la solicitud de la Constancia de Fe de Vida.

Disposiciones Finales

Artículo 55. El pago que comprenden los tributos de timbre fiscal del Estado Barinas, será de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos pasivos, sin perjuicio de que las denominaciones de los órganos, entes u oficinas nacionales, estatales o municipales ubicadas en la jurisdicción territorial del estado Barinas, puedan ser sustituidas por las autoridades competentes.

Artículo 56. El Ejecutivo del estado Barinas, por intermedio del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Barinas (SATEB), queda facultado para dictar Reglamentos, Resoluciones, Providencias y demás actos administrativos de carácter general con el objeto de resolver las dudas que pudieran presentarse en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para especificar los deberes formales inherentes a los tributos aquí regulados, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad.

Artículo 57. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda derogada la Ley de Timbre Fiscal del Estado Barinas, publicada en la Gaceta Oficial No. 103/13 Ordinaria de fecha 28 de junio de 2013, y todas las disposiciones que colidan con lo estipulado en la presente Ley.



Artículo 58. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dada, firmada y sellada en el Salón del Consejo Legislativo del estado Barinas, en la Ciudad de Barinas, a los 16 días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014).

Los **Legisladores:**

Carlos Arturo Hernández
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Zulmy Morales
VICE-PRESIDENTE

Cleotilde Rodríguez
MIEMBRA

Miguel Ángel León
MIEMBRO

Elena Angulo
MIEMBRA

Belkis Pidiachi
MIEMBRA

Francisco Betancourt
MIEMBRO

Simón Archila Martínez
MIEMBRO

Wilmer Azuaje
MIEMBRO

Katuska Angulo
SECRETARIA DEL CONSEJO LEGISLATIVO